REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de Tutela de Segunda Instancia. No. 11001-40-03-040-2022-01128-01

Procede el Despacho a proferir la respectiva providencia dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **ELBER FABIAN CUBILLOS MARTINEZ** contra **ELEVADORES INTEGRAL S.A.S y ASCENSORES INTEGRAL S.A.S.**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, trabajo y estabilidad laboral reforzada, en consecuencia, se le ordene a la accionadas reintegrarlo al cargo administrativo que había definido con la ARL Axa Colpatria, con la posibilidad de acudir a las terapias y citas médicas que le sean ordenadas en el proceso de rehabilitación, e igualmente se les ordene realizar el pago de la indemnización correspondiente a ciento ochenta (180) días de salario consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

B. Los hechos:

En síntesis, expuso los siguientes hechos:

1. Relató que, desde el 13 de agosto de 2012, se vinculó laboralmente a la sociedad ELEVADORES INTEGRAL S.A.S., mediante un contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando los cargos de ayudante en montaje de ascensores, ajustador montaje de ascensores y atención de emergencias en ascensores de clientes de la sociedad ELEVADORES INTEGRAL S.A.S., y ASCENSORES INTEGRAL S.A.S.

2. Que, el 9 de abril de 2021, tuvo un accidente de trabajo en el cual se le diagnosticó con "*1. POLITRAUMATISMO POR APLASTAMIENTO 2. FRACTURAS DE 2-6 Y DEL 11 TY 12 ARCOS COSTALES IZQUIERDOS 3. CONTUSION PULMONAR 3. FRACTURAS POR APLASTAMIENTO 4. LUXOFRACTURA TRIMALEOLAR DE TOBILLO DERECHO 5. FRACTURA DEL CUERPO DE LA ESCAPULAR IZQUIERDA NO DESPLAZADA 6. POP INSTRUMENTACION TRANSPEDICULAR TORNILLOS DE NUVASIVE DE T12, 7. FRACTURA DE COLUMNA LUMBAR VÉRTEBRAS L1, L3, L4 8. REINFUSIÓN CON APLICACIÓN DE INSTRUMENTACIÓN E INJERTO EN LA COLUMNA TORACOLUMBAR DESDE LA VÉRTEBRA T11 A LA L5*" por lo que fue incapacitado desde el 9 de abril de 2021 al 23 de mayo de 2022, para un total de 324 días incapacitado.

3. Indicó, que el 14 de febrero la ARL AXA COLPATRIA emitió concepto médico de aptitud laboral, y que el 2 de marzo de 2022, se realizó el informe de

acompañamiento laboral en donde le fue asignada la función de apoyo administrativo en el laboratorio en las instalaciones de la sociedad ASCENSORES INTEGRAL S.A.S.

4. Afirma que, desde que se reincorporó su empleador limitó la posibilidad de acudir a las terapias asignadas por su ARL, y que desde el 27 de mayo de 2022 ha sido citado por directivos de ASCENSORES INTEGRAL S.A.S., en las cuales le han indicado que se encuentran decidiendo la terminación de su contrato de trabajo, momento desde el cual lo remitieron a otra sede de la empresa que ya no se encuentra en funcionamiento, y con posterioridad a ello le han impedido el ingreso a las instalaciones principales para el desempeño de sus labores.

5. Manifiesta, que los directivos de Elevadores Integral le han sugerido suscribir un contrato de transacción para dar por terminado el contrato pactando el pago de la liquidación y un reconocimiento económico de $500.000, indicándole que de permanecer vinculado por la sociedad no se realizarían los pagos de salarios, de aportes a seguridad social, pues sus acreencias laborales quedarían sujetas a las resultas del proceso de liquidación.

6. Que, desde el mes de julio de 2022 no le han cancelado su remuneración salarial ni le han pagado la prima de servicios de mitad de año, afectando sus derechos fundamentales y los de su familia, dada la situación de vulnerabilidad por su estado de salud.

II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia calendada 30 de agosto de 2022, el Juzgado de primera instancia, negó las pretensiones de reincorporación peticionada por el accionante, argumentando que de las pruebas obrantes, no se advertía desvinculación laboral alguna del accionante, por lo que no era posible emitir la orden compulsiva de reintegro en los términos en que fue solicitada por el actor, toda vez que si bien cuenta con estabilidad laboral reforzada, por la cual no podía ser despedido sin autorización de la autoridad competente, se observaba que tal situación no se había configurado, en la medida que permanece en su empleo y se ha mantenido hasta la actualidad, como daban cuenta de ello los aportes a seguridad social allegados y las respuestas remitidas directamente por cada una de las entidades del SGSS.

No obstante, concedió el amparo reclamado frente a la accionada ELEVADORES INTEGRAL S.A.S., pero únicamente frente al pago del salario de julio de 2022 y la prima de servicios de mitad de año, argumentando que el accionante aún se encontraba vinculado laboralmente con esa entidad, quien a la luz del artículo 140 C.S.T. debía continuar efectuando el pago de salarios al actor oportunamente mientras persistiera la relación laboral, la cual solo podía darse por terminada previa autorización del Ministerio del Trabajo mientras subsistiera la condición particular de salud del trabajador.

III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La accionada ELEVADORES INTEGRAL S.A.S., impugnó el fallo proferido, argumentando que no se tuvo en cuenta que su representada pese a estar en un estado de liquidación y disolución de la sociedad había cumplido con sus obligaciones legales y contractuales con el accionante en la medida que le ha sido posible, pero que no se podía desconocer que en la actualidad las cuentas

bancarias se encontraban embargadas, por lo que no contaba con recursos que permitieran realizar pagos al accionante.

Agregó, que no se tuvo en cuenta que, si la sociedad se encontraba en estado de disolución y liquidación, la situación económica y financiera era difícil y compleja, impidiendo cumplimiento de las obligaciones laborales.

IV. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. El problema jurídico a resolver:

Corresponde determinar si la orden impartida por el A quo respecto al pago del salario correspondiente al mes de julio y la prima de mes de año, resulta procedente, si la demandada se encuentra en estado de liquidación.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales (competencia asignada a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa laboral, según el caso). Como consecuencia, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación trabajador empleador, como en el caso del reintegro laboral y/o el pago de prestaciones económicas.

Es así, que se encuentra ampliamente decantado el precedente jurisprudencial, de la *improcedencia general de la acción de tutela para resolver controversias frente actos administrativos, de connotación laboral, económica* u otros que cuentan con su propio espacio ante los Jueces a quienes el legislador le ha encomendado conocer de aquella clase de asuntos, debido al carácter *subsidiario y residual* de la acción de tutela y porque para aquellas controversias suscitadas sobre reintegro laboral como es el caso traído a estudio, el legislador tiene previsto que ellos han de ser solucionados por medio de los recursos ordinarios, es decir existe autoridad judicial legalmente instituida para dirimir ese tipo de situaciones.

En el anterior orden de ideas, se encuentra limitado al Juez de Tutela para invadir competencias que tienen su propio escenario, debido a que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza a un derecho fundamental, para que automáticamente se legitime su procedencia; lo que no implica que se deba desconocer la línea jurisprudencial que nuestra H. Corte Constitucional ha adoptado viable su procedencia de manera *excepcional* y con carácter *transitorio*, para aquellos eventos donde advierta necesidad de proteger a personas que ha

calificado como *sujetos de especial protección constitucional*[1]2, para quienes en efecto, se ha fijado una protección laboral reforzada o en eventos que se advierte *la inminencia de un perjuicio irremediable* que justifique su trámite.

3.2. **Ahora en lo que respecta a la finalización de la relación laboral de sociedades que se encuentran en estado de liquidación, la máxima Corporación de lo Constitucional ha dejado ver que:**

*"la terminación de los contratos laborales como consecuencia de la declaratoria judicial de liquidación, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial, no vulnera la protección constitucional que se brinda al derecho al trabajo (Art. 25, 53 y preámbulo), ni el debido proceso (Art. 29), en razón a que se trata de una medida que no obedece a la voluntad omnímoda e incontrolada del empleador. Por el contrario, se encuentra justificada en razones fundadas en la necesidad de proteger el crédito y de propiciar un mejor aprovechamiento de los activos en beneficio de todos los acreedores. De manera concurrente, se contemplan mecanismos de compensación como la indemnización causada en razón a que la terminación contractual se origina en motivo no imputable al trabajador. Adicionalmente, los créditos laborales están rodeados de salvaguardas como la prelación que se les reconoce en el proceso de calificación y graduación; y finalmente, se trata de una medida sometida a supervisión judicial y seguimiento por parte del Ministerio de la Protección Social**."*[2]

3.3. Por otro lado, en relación con la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de acreencias económicas, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que en principio este mecanismo constitucional es improcedente, pues le corresponde a la jurisdicción ordinaria, dirimir las controversias relativas a la reclamación de acreencias de orden laboral.

Sin embargo, esa Alta Corporación ha establecido que cuando el no pago de las acreencias laborales vulnera o amenaza los derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital, la seguridad social y/o la subsistencia del trabajador, la tutela será procedente de manera excepcional, para la reclamación de aquellas prestaciones que constituyan la única fuente de sustento o recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.

En síntesis, el mecanismo constitucional solamente es procedente de manera excepcional para solicitar el reintegro del trabajador y el pago de acreencias económicas, pues en principio la jurisdicción laboral deberá ser la jurisdicción encargada de dirimir el conflicto suscitado. Así pues, el Juez Constitucional debe estar atento a la existencia de ciertos presupuestos facticos que le permitan interpretar si el mecanismo de amparo es el idóneo y efectivo para dirimir la controversia planteada en el caso concreto.

4. <u>El Caso Concreto</u>:

Bajo el precepto jurisprudenciales citado y las pruebas obrantes en el expediente, advierte desde ya está Juez Constitucional la confirmación del fallo impugnado adiado 31 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de esta ciudad, por las razones que se exponen a continuación.

La sociedad impugnante radica su escrito de inconformidad en el hecho de que el A quo no tuvo en cuenta que se encuentra en proceso de Liquidación y que

[1] Sentencias de Tutela: T- 239 de 2016, T-167 de 2011 y T-178 de 2017
[2] Sentencia C-071 de 2010.

en virtud de ello no tiene recursos para pagar el salario del mes de julio y la prima de mitad de año al accionante.

En ese orden, advierte esta Juez Constitucional que la aquí accionada no aportó documental alguna que acreditara que se esté realizando la liquidación pertinente y sobre todo su iliquidez para responder por las acreencias laborales, pues nótese que en el certificado de Existencia y Representación Legal la causal de disolución se debió al vencimiento del término de la duración de la sociedad.

Ahora, tampoco se advierte que se haya acudido al Ministerio de Trabajo, informando sobre el cese de pago de acreencias laborales, máxime cuando el accionante se encuentra en estado de debilidad manifiesta por su condición de salud, pues el salario que percibe como trabajador de la sociedad accionada ELEVADORES INTEGRAL S.A.S., es el único ingreso para su subsistencia y la de su núcleo familiar, situación que, en efecto, no fue controvertida probatoriamente por la accionada.

Es así como prontamente y sin que se estime necesario ahondar en mayores consideraciones, ante el agravio del derecho fundamental al mínimo vital del accionante, esta Juez Constitucional confirmará la sentencia proferida por el operador de instancia el pasado 31 de agosto de 2022, conforme las razones aquí expuestas.

V. DECISIÒN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo adiado **31 de agosto de 2022**, proferido por el **Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá**, conforme quedó en expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c8110a6cf6ad7e837dd452e8d2668548583a0cab0a3e03dcae31213fd51ccc**

Documento generado en 04/10/2022 06:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica